



**AMPARO DIRECTO:  
D.A. 727/2018.**

**QUEJOSOS:**

\*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        \*  
\*\*\*\*\*        \*\*\*\*        \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:  
GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA.**

**SECRETARIO:  
SILVESTRE FIDEL ÁVALOS RAMÍREZ.**

Ciudad de México. Sentencia del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión de **dos de mayo de dos mil diecinueve**.

**VISTOS;** para resolver los autos del amparo directo D.A. 727/2018; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho, demandaron el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la autoridad y del acto que a continuación se indican:

***“II. Autoridad responsable:***

*Los Magistrados de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

**III. Acto reclamado.**

*La emisión, contenido y efectos de la sentencia de fecha 13 de julio de 2018, dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad No. 567/18-EPI-01-10.”.*

**SEGUNDO.** La quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los tutelados por los artículos 1, 5, 6, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; designó como tercero interesado a la Coordinación Departamental de Examen de Marcas “C” del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO.** Mediante oficio EPI-1-1-84450/18, de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, remitió la demanda de amparo y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a lo dispuesto por el precepto 178 de la Ley de Amparo.

**CUARTO.** Por razón de turno el conocimiento de la demanda de amparo correspondió a este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo presidente, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la admitió a trámite y ordenó



su registro en el libro de gobierno con el número de expediente D.A. 727/2018; asimismo, dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

Por oficio presentado el diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en representación de la autoridad demandada, formuló alegatos, mismos que se agregaron en autos por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**QUINTO.** Encontrándose el presente asunto en estado de resolución, por acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, fue turnado al magistrado ponente Guillermo Arturo Medel García, para efectos de elaborar el proyecto de sentencia respectivo; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Tribunal Colegiado de Circuito tiene competencia legal para conocer del presente juicio y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse promovido en contra de una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en el circuito en que este órgano ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado suscrito por el magistrado

presidente de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra a folio 2 del expediente en que se actúa y con los autos originales del juicio de nulidad 567/18-EPI-01-10.

**TERCERO.** La presentación de la demanda de amparo fue oportuna, en virtud de que la sentencia reclamada se notificó a la quejosa por medio de boletín jurisdiccional el once de octubre de dos mil dieciocho, como consta a folio 207 del juicio de origen. La notificación surtió sus efectos el diecisiete de octubre siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el termino de quince días hábiles que prevé el primer párrafo del artículo 63 del ordenamiento legal, invocado, transcurrió del dieciocho de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciocho, descontándose los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, tres y cuatro de noviembre, todos de ese mismo año, al resultar inhábiles por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación; así como los días doce de octubre, uno y dos de noviembre de la misma anualidad, por tratarse de días inhábiles. De ahí que, si la demanda de amparo fue presentada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se concluye que se promovió dentro del plazo legal respectivo.

**CUARTO.** La demanda de amparo fue promovida por parte legítima, toda vez que se trata de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes son parte actora en el juicio de nulidad de origen.



**QUINTO.** La sentencia reclamada se apoya en las consideraciones y puntos resolutivos que se advierten de la copia certificada que se anexa al expediente del juicio de amparo directo, en virtud que la Ley de Amparo no exige transcribirla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, criterio que comparte este órgano jurisdiccional, publicada en la página 2115, del tomo XXIII, marzo de 2006, materia común, correspondiente a la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

***“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”***

**SEXTO.** Por similares razones, se omite la transcripción de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, cuyo documento original obra en el expediente del juicio de amparo directo en que se actúa.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, consultable en la página 830, del tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, correspondiente a la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo la voz:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

**SÉPTIMO.** No es el caso de realizar mayor pronunciamiento sobre los argumentos propuestos en el oficio de alegatos presentado por la autoridad demandada, ya que sus planteamientos no resultan obligatorios para este órgano colegiado por no formar parte de la controversia; además de que no propone alguna causa de improcedencia que sea considerada de orden público y estudio preferente.

Apoya lo anterior, por las consideraciones jurídicas que contiene, la jurisprudencia P./J. 27/94, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 20/93, publicada en la página 14, del volumen número 80, agosto de 1994, materia común, correspondiente a la octava época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

**"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."**

**OCTAVO.** Previo a examinar los conceptos de violación expresados por la quejosa, conviene referir los siguientes:

**Antecedentes.**

1. Por oficio número 20180034470, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Coordinación Departamental de



Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negó el registro de la marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*  
\*\*\*\*\* tramitado en el expediente número 1832646.

2. Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los aquí quejosos demandaron su nulidad.

3. El conocimiento del asunto correspondió a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo magistrado instructor la registró con el número de expediente 567/18-EPI-01-10, y por auto de veinte de abril de dos mil dieciocho, la admitió a trámite.

4. Por auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda.

5. Seguido el juicio por sus etapas procesales, la Sala dictó sentencia el trece de julio de dos mil dieciocho, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

6. En contra de esa sentencia, los actores promovieron demanda de amparo directo, la cual es materia de estudio de la presente resolución.

### **Sentencia reclamada.**

#### **Existencia de la resolución impugnada.**

La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, así como con el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la ley procedimental citada en primer término.

**Ilegalidad de la resolución impugnada en virtud de que no se actualiza la prohibición registral contemplada en el artículo 4 de la Ley de la Propiedad Industrial.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizan los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero y cuarto donde aduce la actora, que la resolución impugnada es ilegal, por lo siguiente:

- Que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada la marca propuesta a registro \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\* \* \*\*\*\*\* no es contraria a la moral y a las buenas costumbres.
- Que lo anterior es así ya que el término \*\*\*\*\* según el diccionario de la lengua Española, así como de la página WORDREFERENCE, del diccionario en línea de OXFORD y de la página de internet [http://www.definicion.org/\\*\\*\\*\\*\\*](http://www.definicion.org/*****), se aprecia que el mismo se refiera a un ayudante de cocina, mientras que la palabra \*\*\*\*\* se refiere a una persona de nacionalidad estadounidense o inglesa por lo que el término \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* significa 'persona que presta





servicios auxiliares en la cocina, es decir, un ayudante de cocinero de nacionalidad estadounidense o de habla inglesa', lo que en ningún momento puede ser asociado con la idea de una forma vulgar o malsonante de referirse a una persona que nació en Estados Unidos y es de habla inglesa, diciéndole que es ruin o despreciable, tal y como erróneamente señala la demandada.

- Que por otro lado, de una búsqueda fonética realizada a través de la base de datos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende la concesión de varios registros marcarios que incluyen el término \*\*\*\*\* en su denominación y prácticamente todos ellos relacionados con productos o servicios que tienen relación directa con la cocina o con productos alimenticios o servicios de provisión de alimentos, al igual de otros registros que coloquialmente también se les utiliza de forma vulgar o malsonante, por lo que se confirma la arbitrariedad de la demandada, al considerar procedente negar el registro de la marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\*.
- Que en este sentido la autoridad demandada determinó que en cuanto al argumento antes descrito, el mismo no resultaba procedente ya que las marcas se estudian de forma individual; argumento que puede ser aplicado al estudio de similitud en grado de confusión o bien otros impedimentos legales como descriptividad de una marca, entre otros, sin embargo es imposible que pueda alegarse respecto de la aplicación del artículo 4 y en supuestos idénticos, siendo que la autoridad no puede resolver en contra de sus propios precedentes.
- Que finalmente, la negativa de marca que nos ocupa, priva a la actora de derecho de gozar de la protección exclusiva de su derecho y producto de su trabajo a

través de los años; derecho que se encuentra consagrado en el artículo 5° Constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular sus defensas sostuvo la legalidad del acto impugnado.

Los argumentos en estudio resultan **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, resulta necesario precisar que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sustentó su negativa en el artículo 4° de la Ley de la Propiedad Industrial, que establecen lo siguiente: (Se transcribe).

Del precepto antes transcrito, se infiere que no serán registrables las marcas cuyos contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.

En la especie, se tiene que con el signo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\* \* \*\*\*\*\*', propuesto por la actora para su registro, se pretende amparar servicios de la clase 43 internacional, consistentes en: Servicios de restaurantes, cafeterías y bares.

Ahora bien, previo a verificar si se actualiza la prohibición relativa a que la marca propuesta a registro sea contraria a la moral y a las buenas costumbres, es pertinente analizar si como resolvió la demandada, la palabra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es una forma vulgar o malsonante de referirse A una persona que nació en Estados Unidos y es de habla inglesa, diciéndole que es ruin y despreciable.



A ese respecto, le asiste parcialmente la razón a la actora en cuanto a que el término \*\*\*\*\* , no necesariamente se vincula como acepción de la palabra ruin o despreciable de forma vulgar o malsonante, ya que así se advierte de los resultados que arroja la consulta que se realiza vía internet a diversos diccionarios, del cual esta Sala se auxilia, virtud de que dicho medio electrónico constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, producto del adelanto de la ciencia, por ser un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210-A y 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales son los siguientes:

**The Free Dictionary ([http:// www. thefreedictionary. com/](http://www.thefreedictionary.com/))**

\*\*\*\*\*

**1. s. m. y f. COCINA, OFICIOS Y PROFESIONES**

Ayudante del cocinero el \*\*\*\*\* está rallando el tomate para la salsa. Marmijón.

2. s. m. Chile familiar Trabajo ocasional.

3. s.m. y f. Chile familiar Persona con quien se forma pareja en una relación amorosa corta e informal.

4. adj./ s. m. f. Méx. Vulgar Que es vil, despreciable o de pésima calidad ¡\*\*\*\*\* abusivos!; ¡qué \*\*\*\*\* frío hace!; los pantalones están \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

**com.** Ayudante aprendiz de cocina.

m. zool. Nombre común de varios mamíferos primates platirrinos del gén. Oedipomidas. Se hallan en América Central.

\*\*\*\*\*, -cha (pinte, -ta)

sustantivo masculino-femenino

ayudante de un cocinero que se ocupa de tareas auxiliares

**Real Academia de la Lengua ([http://lema.rae.es/drae/?val=\\*\\*\\*\\*\\*](http://lema.rae.es/drae/?val=*****)).**

\*\*\*\*\*1, cha

De pinchar.

Para el f., u. m. la forma \*\*\*\*\*.

1. m. y f. Persona que presta servicios auxiliares en la cocina.

\*\*\*\*\*2

1. adj. C. Rica, El Salv., Méx. y Nic. tacaño (ll que escatima en el gasto).

2. Adj. despect. malson. Méx. ruin (ll despreciable).

**Diccionario de Español de México del Colegio de México (<http://dem.colmex.mx/>).**

\*\*\*\*\*

l adj m y f (Groser)

1 Que es despreciable o muy mezquino: '¿Qué se podía esperar de un \*\*\*\*\* empleado?', 'Al rato dejo el \*\*\*\*\* hábito de fumar', 'De nadie era la culpa. Del destino, de la vida, de la \*\*\*\*\* suerte, de nadie', 'Deja darle en la madre a esta \*\*\*\*\* puta, por ojete y culera', 'Seguro se va a estrellar porque es mucho carro para un \*\*\*\*\* tira naco', 'Se pelearon por una \*\*\*\*\* camisa', 'Me asustó un \*\*\*\*\* perro',



‘Siempre discutían por la \*\*\*\*\* casa’, ‘Fulanito es una persona muy \*\*\*\*\*’, ‘En este \*\*\*\*\* mundo no hay para dónde voltear’.

2 Que es de baja calidad, de bajo costo o muy pobre: ‘En la boda nos dieron una comida \*\*\*\*\*’, ‘Me trajo un regalo \*\*\*\*\*’, ‘Vive en un departamento muy \*\*\*\*\*’, ‘Cada vez los sueldos son más \*\*\*\*\*’

II s m y f Ayudante, especialmente de cocina.

Por su parte la palabra \*\*\*\*\* se refiere a un extranjero de habla inglesa (hecho no controvertido por la actora) ya que así se advierte de los resultados que arroja la consulta que se realiza vía internet del Real Diccionario de la Lengua Española, del cual esta Sala se auxilia, virtud de que dicho medio electrónico constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, producto del adelanto de la ciencia, por ser un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210-A y 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los cuales son los siguientes:

\*\*\*\*\*, ga

Etim. disc.

1. adj. coloq. Extranjero, especialmente de habla inglesa, y en general hablante de una lengua que no sea la española. U. t. c. s.

2. adj. coloq. Dicho de una lengua: extranjera. U. t. c. s. m.

3. adj. Bol., Chile, Col., Cuba, Ec., El Salv., Hond., Nic., Par., Perú, Ur. y Ven. estadounidense. U. t. c. s.

4. adj. Ur. inglés (Il natural de Inglaterra). U. t. c. s.
5. adj. Ur. ruso (Il natural de Rusia). U. t. c. s.
6. m. y f. Bol., Hond., Nic. y Perú. Persona rubia y de tez blanca.
7. m. coloq. Lenguaje ininteligible.

Asimismo resulta evidente para esta juzgadora, que la connotación que se le pretende dar a la palabra \*\*\*\*\*, es la asociada con un mexicanismo o modismo mexicano del uso corriente, utilizada y conocida por una cantidad considerable de personas en México, que equivale a la idea de 'despreciable o ruin' de forma malsonante, palabra que en dicho de la actora si bien tiene diferentes acepciones, también lo es que dicha palabra es conocida y empleada por una amplia cantidad de personas en México, tal y como se observa de la siguiente información obtenida en diversas páginas de internet; lo cual se hace con fundamento en los artículos 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria:

(Inserta imágenes)

Conforme a la información reproducida con anterioridad, la palabra \*\*\*\*\*, se usa de forma vulgar y malsonante para referirse a alguien triunfo o despreciable tal y como lo determinó la autoridad demandada. Por lo tanto la marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* si es una forma vulgar o malsonante de referirse A una persona que nació en Estados Unidos y es de habla inglesa, diciéndole que es ruin y despreciable.



Ahora bien, las buenas costumbres se consideran quebrantadas en la medida que \*\*\*\*\* gringo es un término malsonante y que se usa de forma despectiva para referirse a una persona extranjera de habla inglesa, por lo que son insuficientes sus argumentos consistentes en que dichos términos también se refieren a un ayudante de cocina extranjero de habla inglesa o de Estados Unidos.

Respecto de que la demandada ha otorgado registros que aluden a otras palabras altisonantes incluyendo otros registros que contienen la palabra \*\*\*\*\*, tales argumentos son **infundados** ya que tal y como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, está facultado para decidir sobre el registro marcario solicitado atendiendo exclusivamente a las palabras o signos que integran la marca propuesta, y corroborar si éstas actualizan alguna prohibición legal para el registro; siendo que la autoridad debe llevar a cabo el estudio de las denominaciones propuestas de manera individual, atendiendo al caso concreto, motivando debidamente su conclusión, lo que para los suscritos al tenor de lo expuesto en el cuerpo del presente fallo se actualizó, aunado al hecho de que como ha quedado determinado a lo largo de la presente resolución, el signo propuesto a registro efectivamente incurre en la causal de negativa registral prevista en el artículo 4º de la Ley de la Propiedad Industrial, lo cual no ha sido desvirtuado por la actora.

Apoya la determinación anterior, la tesis emitida por esta Sala que a la letra establece:

VI-TASR-EPI-29

**‘PROPIEDAD INDUSTRIAL. MARCAS. SU REGISTRO ES INDIVIDUALIZADO’.** (Se transcribe).

En concordancia con lo referido, debe decirse que el estudio de los signos marcarios, resulta un análisis de carácter individual que debe atender a las circunstancias particulares del caso; de tal suerte que si del análisis formal y material del expediente de marca, la autoridad concluyó que el signo propuesto resultaba contrario a la moral o buenas costumbres, ello es motivo suficiente para negar su registro, con independencia de que exista otro u otros registros que se consideren en situaciones análogas con el solicitado, sin que esto se traduzca en una violación a las garantías individuales y derechos humanos del actor.

Aunado a lo anterior, el hecho de que existan otros registros con el término \*\*\*\*\*, en diversas clases, no implica que se le deba otorgar el registro solicitado, ya que no acredita que las circunstancias bajo las cuales la demanda otorgó dichos registros sean las mismas que las que imperaron al resolver en el expediente del que deriva el acto combatido, razón por la cual la negativa de registro en forma alguna implica que se le haya dado un trato desigual o inequitativo.

Finalmente, deviene de igual forma de **infundado** el argumento del actor en cuanto a que al no otorgarse el registro de marca solicitado por el actor se está violentando lo dispuesto en el artículo 5° Constitucional; ya que si bien dicho precepto legal señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la





sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial; también lo es que con la negativa del registro de marca \*\*\*\*\*  
\*\*\* \* \*\*\*\*\* no se le está prohibiendo a la actora que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, sino que simplemente se le negó hacer uso de la marca denominada \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* por incurrir en la prohibición prevista en el artículo 4 de la ley de la materia.

En las relacionadas condiciones, al no acreditar la demandante que en relación con la resolución impugnada se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada, presunción que se encuentra prevista para los actos administrativos en el artículo 42 de la citada ley, debiéndose en consecuencia reconocer la validez de la resolución sujeta a debate, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la misma ley.

### **Síntesis de los conceptos de violación.**

En su **primer concepto de violación** la parte quejosa considera que la resolución de la Sala carece de una debida fundamentación y motivación, en franca violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, que establecen los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, ello porque dicha sentencia, en el análisis de contrariedad al orden público, la moral y las buenas costumbres, no guarda correspondencia con los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que esa circunstancia por sí sola, es violatoria de los derechos fundamentales de los quejosos, pues

a su consideración el criterio adoptado por la autoridad demandada, va en contra de la ley, jurisprudencia y doctrina, por determinar que la marca sujeta a registro, es contraria al orden público, la moral y las buenas costumbres.

Enseguida realiza varios argumentos para definir moral y buenas costumbres, y precisa que en el primer concepto de violación señalarían todos los argumentos tendentes a desvirtuar la actualización de la hipótesis legal contenida en el artículo 4, de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que la Sala le otorgó un significado al término "\*\*\*\*\*", que no es real, ni correlativo al contexto en el que la marca se utiliza, como se demostró con las pruebas que soslayó la Sala.

Sostiene que no es dable considerar que un signo es contrario a la moral o las buenas costumbres por el hecho de incluir expresiones que para algunas personas pudieran suponer "malas palabras" o "groserías", en tanto que una sola palabra no puede considerarse por sí misma como contraria al orden público, moral y buenas costumbres, pues lo sería en cuanto a su contenido, por lo que asegura que la marca defendida, se refiera unívocamente a una persona extranjera de habla inglesa como alguien "ruin" y "despreciable", ni se observa que ese mensaje sea el transmitido al público consumidor; que la palabra "\*\*\*\*\*", tiene entre sus acepciones "ayudante de cocina", lo que no resulta insultante u ofensivo.

Refiere que la resolución recurrida no fue emitida de manera unánime, sino que existió un voto en contra, con el que coinciden la parte quejosa, mismo que reseñan y sostienen que



en atención a las consideraciones ahí vertidas, la marca propuesta, no debe ser negada con fundamento en el artículo 4 de la Ley de la Propiedad Industrial, porque contrario a ello afirman que la denominación se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 88 y 89, fracción I, del mismo ordenamiento.

Precisan que tanto de la definición obtenida por "The Free Dictionary", como la del "Diccionario de la Real Academia de la Lengua", el primer significado de la palabra \*\*\*\*\* es ayudante de cocinero, ayudante o aprendiz de cocina, persona que presta productos auxiliares de la cocina y que, del "Diccionario Español de México del Colegio de México", también aparece como significado de la palabra, ayudante especialmente en la cocina.

Que la Sala responsable reconoció en la sentencia reclamada que les asistía parcialmente la razón a los actores en cuanto a que el término \*\*\*\*\* , no necesariamente se vincula como acepción de la palabra ruin o despreciable; sin embargo, concluyó sin fundamento, que para esa juzgadora la connotación que se le pretendía dar a esa palabra, era la asociada con un mexicanismo o modismo mexicano del uso corriente, utilizada y conocida, equivalente a la idea de despreciable o ruin, de forma malsonante.

Arguye que lo anteriormente expuesto demuestra que la Sala no expuso ningún razonamiento lógico jurídico o ningún motivo o fundamento en el que basara su conclusión, en la cual resulta evidente que el término \*\*\*\*\* tiene la connotación de despreciable o ruin, no obstante que, en la demanda de nulidad, señaló el significado de esa palabra en diferentes diccionarios,

consultables vía internet y que todos son coincidentes para definirla como ayudante de cocina.

Que el significado de la marca defendida es ayudante de cocinero de nacionalidad estadounidense o de habla inglesa, cuestión por la que no debe ser asociado a la idea de una forma vulgar o malsonante de referencia a una persona que nació en Estados Unidos, cuestión que no sólo se corroboró de diversos diccionarios, si no de la declaración de uno de los hoy quejosos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; -así como dueño de nacionalidad estadounidense-, realizada ante notario público, ofrecida en el juicio de nulidad, la que contiene la historia del restaurante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y como se eligió el nombre, pues se asoció con un chef de nacionalidad mexicana para montar un restaurante de barbacoa al estilo estadounidense y la preparación de la salsa "BBQ".

Señala que, para sostener su dicho, el quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , exhibió también copia de su pasaporte y permiso de residencia, anexos a la fe de hechos, por lo que no se llamaría a sí mismo con un término cuyo significado fuese ruin o despreciable, agrega que la marca no sólo sería ofensiva al público en general, sino que iría en contra del propio dueño, no obstante que el objetivo de dicha marca que usa desde dos mil trece, para salsas, restaurante de barbacoa estilo estadounidense, es ser un restaurante de ambiente familiar, de unión entre ambos países México y Estados Unidos de Norteamérica, por lo que concluyen que la connotación de la Sala es errónea.

Refiere que lo anterior también se demuestra con la solicitud realizada por la parte quejosa de la marca defendida



en los Estados Unidos de Norteamérica, donde en dicho país, le dieron la definición a \*\*\*\*\* de asistente del chef, por ende, no lo toman como un insulto, en tal virtud aseveran que el criterio de la Sala responsable carece de una debida motivación, al no exponer razón lógica jurídica que motive o fundamente que la marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* tiene una evidente connotación de ruin o despreciable.

Destaca que la Sala no señala cuál es el criterio de búsqueda que ocupó o las palabras de cuales arrojó las imágenes insertadas en la sentencia reclamada, que incluyen el termino \*\*\*\*\* , pues dependiendo de lo que se señale en los diferentes buscadores de internet, son los resultados que arrojan, porque aducen que, al poner la referida palabra en el buscador de Google, lo que arroja es la definición de la palabra y la ubicación del restaurante que defiende, caso contrario si uno coloca en el buscador "imágenes de uso despectivo del término "\*\*\*\*\*".

Añade que la Sala al ser omisa en señalar cuál fue la búsqueda realizada para llegar a las imágenes reproducidas en la que se ocupó la palabra \*\*\*\*\* despectivamente, no puede ser correcta la conclusión alcanzada ya que a su parecer no mencionó los criterios de búsqueda en internet para obtener las imágenes que reprodujo.

Alega que la Sala sólo se limite a afirmar que las buenas costumbres se consideran quebrantadas en la medida que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es un término malsonante para referirse de una persona extranjera de habla inglesa, sin definir qué se entiende por buenas costumbres o por qué concluyó que dicha marca quebranta las buenas costumbres.

Asevera que la Sala pierde de vista que el criterio de estudio individual de cada marca propuesta a registro puede ser aplicado al estudio de similitud en grado de confusión o bien otros impedimentos; sin embargo, es imposible pensar que puede alegarse respecto de la aplicación del mismo artículo y en supuestos idénticos, porque lo mismo significa \*\*\*\*\* respecto de los estadounidenses o de habla inglesa, que \*\*\*\*\* respecto de los franceses o de habla francesa.

Estima que la Sala no debe permitir que la autoridad administrativa resuelva contra sus propios precedentes, en tanto que, la responsable debió señalar los motivos y fundamentos por los cuales en un caso idéntico si procede el registro o cuál es la diferencia con la marca que defiende, además ambas marcas amparan productos y servicios relacionados y para sustentar lo anterior cita la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PRECEDENTES, LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER DE ACUERDO A SUS PROPIOS, O EXPLICAR LA RAZÓN DE SU VARIACIÓN.”***

Con tales argumentos la parte quejosa también cita el precedente de la propia Sala en el juicio de nulidad 441/12-EPI-01-2, como hecho notorio, donde se declaró la nulidad de la resolución impugnada mediante la cual se negó el registro de la marca \*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, en virtud de que la marca no era ofensiva, puesto que la palabra \*\*\*\*, tiene diversos significados, dependiendo del contexto en que se utilice, por lo tanto, es evidente que la Sala también actuó contra sus propios precedentes.



En su **segundo concepto de violación** reitera que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 16 y 17 de la Constitución, al carecer de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala no valoró los argumentos de la parte quejosa, ni tomó en cuenta las pruebas exhibidas, para determinar si en la especie procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Aduce que la Sala no tomó en cuenta que el nombre de la marca significa “una persona que presta productos auxiliares en la cocina, es decir, un ayudante de cocinero de nacionalidad estadounidense o de habla inglesa”, lo que se corroboró con la declaración ante notario público del quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de nacionalidad estadounidense, con lo que se demostró que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* fue elegido por los quejosos por su significado y no en un significado coloquial.

Estima que la sala perdió de vista que el instituto demandado como autoridad administrativa, no está facultado para establecer códigos de conducta, de ética o de moral, porque en todo caso sería competencia de otras autoridades el determinar si alguna denominación utilizada en un restaurante pudiese resultar ofensivo o en violación al orden público, como la Procuraduría Federal del Consumidor, además de que se trata de una palabra relacionada con la comida y cocina, sostiene que para que existiera una alteración del orden público, se tendría que tratar de palabras o conductas que comprometen la seguridad, la salud, la moral o la paz y

tranquilidad general de los demás y dicha conducta debe haber sido intencional o con mala intención.

Que la Sala tampoco tomó en cuenta que la parte quejosa presentó su solicitud de la marca \*\*\*\*\* en Estados Unidos de Norteamérica, la cual fue concedida, con lo que se comprueba que los estadounidenses no consideraron que la marca sea vulgar o malsonante.

Que la responsable soslayó el listado de diversos registros que no sólo incluyen el término \*\*\*\*\*, sino diversos términos que no podrían estar registrados como marcas y avisos comerciales, de igual forma reiteró el hecho notorio respecto de la marca \*\*\* \*\*\*\*\*; no obstante, insiste que la Sala hizo caso omiso de su propia resolución previa, a pesar de haber demostrado con definiciones, constancia de hechos, que se trata de una palabra relacionada con la cocina o alimentos y por ende el contexto en que se utiliza.

Se duelen también de la omisión de estudio respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En relación con su **tercer concepto de violación** expresa que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 1 y 133 Constitucionales, toda vez que la autoridad fue omisa en considerar el artículo 6 quinquies del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, lo cual trascendió en el sentido de la sentencia, porque en contravención a ese tratado reconoció la validez de la resolución que negó el registro de la marca que defiende.





Explica que el numeral del tratado mencionado, protege las marcas en un país de la Unión en los demás países de la Unión, conocida como la cláusula "tal cual es", por lo que estiman que en la especie se actualiza ese supuesto, al presentarse la solicitud de marca para la denominación \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* en Estados Unidos de Norteamérica, el cual corresponde al país de origen de la Unión.

Menciona que, pese a la publicación en la gaceta de marcas estadounidense, no hubo oposición contra de la concesión de tal marca por lo que resultó procedente su concesión y les otorgaron un plazo de seis meses, extensivo a veinticuatro meses, para presentar una declaración de uso y previo pago de derechos gubernamentales, se otorgará su registro.

Finalmente, en su **cuarto concepto de violación** asevera que la interpretación y aplicación del artículo 4 de la Ley de la Propiedad Industrial fue indebida, arbitraria, parcial, ilegal e infundada, por tanto, la resolución impugnada debe ser anulada, sin que se pierda de vista que dicho numeral resulta inconstitucional, por haber violado en su perjuicio el derecho humano consagrado en el artículo 5 de la Constitución.

Afirma que el numeral tildado de inconstitucional es violatorio de los derechos humanos de libertad de dedicarse a la actividad comercial que se les acomode, siempre y cuando sean lícitos, ya que durante varios años se ha dedicado a ofrecer servicios de restaurantes, cafeterías y bares en el territorio nacional bajo la denominación \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, y ha logrado que la marca sea reconocida por el público consumidor.

1. Poder Judicial de la Federación  
 2. Tribunal Colegiado de Circuito  
 3. Sala IV  
 4. México, D.F.  
 5. 11/11/2018

De igual forma refiere que dicho numeral resulta inconstitucional, al violar de manera directa su derecho humano a la propiedad regulado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, haciendo hincapié en que la marca es el bien intangible de más valor de un comerciante, porque el valor que puede llegar a tener dicho bien es por lo general incalculable y como consecuencia restringen su derecho de uso exclusivo de la denominación \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*.

Además, considera que también viola su derecho humano de libertad de expresión, contenido en el artículo 6 constitucional y en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en virtud de que la manifestación pública de las ideas no puede ser prohibida por el solo hecho de que las ideas puedan ser consideradas ofensivas para algunos que las escuchan.

### **Estudio.**

**NOVENO.** El examen de la demanda de amparo pone de manifiesto que la parte quejosa hace valer diversos conceptos de violación, entre los que destaca diversos de constitucionalidad y otros de mera legalidad.

Previamente, conviene tener en cuenta el contenido del artículo 189 de la Ley de Amparo, que dice:

***“Artículo 189.*** *El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar*



*fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.*

*En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.”.*

Como bien puede apreciarse, el primer párrafo del transcrito numeral determina la forma en que deberán resolverse los asuntos en amparo directo, ya que es posible que se impugne la constitucionalidad de una norma general, se aduzcan violaciones al procedimiento y violaciones tanto formales como materiales, por lo cual, el estudio se efectuará siguiendo esa secuencia, pero en todo caso, el órgano jurisdiccional deberá privilegiar los que redunden en un mayor beneficio para la parte quejosa, lo cual significa que si existen violaciones de procedimiento y violaciones de fondo, y resultan de mayor beneficio para el quejoso, deberá resolver con base en éstas siempre que las mismas le concedan la protección federal en forma lisa y llana.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que es innecesario el estudio del **cuarto concepto de violación** en el cual los quejosos controvierten la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues en los motivos de disenso primero y segundo se alegan violaciones de legalidad cometidas en la sentencia que, como se verá más adelante, vincularán a la Sala responsable a dejar insubsistente el fallo reclamado y a emitir otro en el

sentido que proceda en el que purgue los vicios determinados por este tribunal, lo que traerá un mayor beneficio para la parte quejosa al nulificarse desde su origen el actuar de la autoridad.

Es así, toda vez que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso será aquella en la que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia tutelada por el artículo 17 constitucional y, en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme al cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia P./J. 3/2005, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la página 5, del tomo XXI, febrero de 2005, materia común, correspondiente a la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con**



*la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”.*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación en que se controvierte la legalidad de la sentencia reclamada.

De la lectura de la demanda de amparo se advierte que los quejosos hacen valer en su primer y segundo concepto de violación, entre otras cuestiones la omisión por parte de la Sala de analizar y valorar a) la declaración de uno de los quejosos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, realizada ante notario público, ofrecida en el juicio de nulidad, la que contiene la

historia del restaurante \*\*\*\*\* y como se eligió el nombre; **b)** la solicitud realizada por los quejosos, de la marca defendida en los Estados Unidos de América, donde en dicho país, le dieron la definición a \*\*\*\*\* de asistente del chef; y, **c)** el criterio de búsqueda que ocupó o las palabras de cuales arrojó las imágenes insertadas en la sentencia reclamada.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de los argumentos que vierte en los mismos motivos de disenso; sin embargo, que se orientan a cuestionar si la marca defendida es o no contraria a la moral, orden público y buenas costumbres, tomando en consideración estos que pueden otorgar mayor beneficio a los quejosos, en términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que señala: ***“El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso...”***; y la jurisprudencia P./J.3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, Novena Época, materia común, registro: 179367, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER**



**AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”.

En tal virtud, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima esencialmente **fundados** los conceptos de violación primero y segundo, encaminados a cuestionar si la marca defendida es o no contraria a la moral, orden público y buenas costumbres, los cuales que se analizarán de manera conjunta

en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, ello en atención a las siguientes consideraciones.

En ese tenor, a efecto de verificar la constitucionalidad de la sentencia reclamada, es pertinente significar que las marcas han sido utilizadas para facilitar al consumidor la identificación de un bien o servicio, así como para identificar su calidad y precio, por lo que se les considera como una herramienta de comunicación para atraer consumidores.

La institución jurídica de la marca es sin duda la que tiene mayor relevancia en la esfera del Derecho de la Propiedad Industrial, pues se constituye como un instrumento eficaz a través del cual sus titulares comercializan sus servicios o productos al amparo de los derechos que se derivan de los signos distintivos; de ahí la importancia de adquirir el derecho a la exclusividad frente a terceros en el uso de una marca.

Marca es el signo –denominativo, gráfico o mixto– que requiere materializarse en un envase, producto o expresión publicitaria, que une psicológicamente a una idea o concepto de un producto o servicio y evoca al consumidor las características, procedencia empresarial, nivel de calidad o reputación; la marca es aprehendida por el consumidor y desencadena representaciones en su mente que es el aspecto dinámico e ingrediente psicológico de la marca. Este signo debe ser susceptible de distinguir productos o servicios respecto de otros de su misma especie o clase.

Es usual que la marca vaya acompañada o asociada de una cierta apariencia o presentación que le es peculiar, elementos de ornato y complementos en general, como son





colores, tipo, estilo de letra, envases, etcétera; este signo y apariencia con la que se presenta o publicita en el mercado una marca, se le conoce como "imagen comercial" y tiene, como se dijo, una función dinámica y un ingrediente psicológico, porque evoca o imprime en la mente del consumidor, un concepto de las peculiaridades del producto o servicio, sea por distintividad inherente o adquirida por el uso.

Esta asociación es dual, tanto con el empresario como con el bien, en la medida que entre más notoria, reconocida y afamada sea la marca, los productos y servicios son mayormente valuados, aceptados y reputados.

De lo anterior, resulta el valor económico de una marca, en cuanto permite y es un instrumento para que el comerciante ofrezca y logre vender sus productos o servicios, aunado al beneficio de que tengan demanda y aceptación entre los consumidores.

Asimismo, en términos generales, las marcas se clasifican en:

105. **Nominativas**, es decir, las que permiten identificar un producto mediante una palabra o un conjunto de palabras; éstas deben distinguirse fonéticamente y pueden consistir en nombres propios de las personas físicas, susceptibles de registrarse como marca, siempre que no se confundan con una registrada o un nombre comercial publicado, pudiendo carecer de significado y ser caprichosas o de fantasía, tenerlo y ser sugestivas de la naturaleza y características del producto o servicio o, incluso, resultar arbitrarias;

106. **Innominadas**, son figuras que cumplen con la función de una marca y pueden reconocerse en forma visual pero no fonéticamente, ya que su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo;

**Mixtas**, que combinan palabras con elementos figurativos que muestran a la marca como un elemento o como un conjunto distintivo; y,

**Tridimensionales**, aquellas que protegen los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos en sí mismos, si éstos resultan distintivos de otros de su misma especie o clase.

En el contexto de que la función esencial de la marca es la distintividad, esto es, indicar la procedencia empresarial, la calidad del producto o servicio y publicitar la eventual reputación. En este sentido, la marca sirve de medio de protección al empresario y al público. Por el contrario, si una marca no es distintiva se produce confusión en perjuicio de los empresarios y de los potenciales consumidores a quienes se induce a error, y se afecta así su capacidad de discernimiento y de elección en el mercado.

En ese orden de ideas, conviene precisar cuándo se considera que se está en presencia de una marca genérica, descriptiva o evocativa.

El signo genérico es el que designa en forma usual y común un producto o servicio determinado (ejemplo: computadora cuando designa computadora, y bicicleta cuando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

designa bicicleta). Si se registra como marca, signos que se refieren al producto mismo, se estaría denominando tal producto con el mismo vocablo o término con el que es conocido en el mercado, perdiendo así su distintividad y, marginando injustamente a otros agentes económicos de la posibilidad de utilizar ese término para sus productos.

Por otra parte, se considera descriptivo un signo cuando se refiere precisamente a la calidad, características o propiedades que usualmente corresponde al producto o servicio que se pretende distinguir y que se ofrece en el mercado.

Asimismo, la prohibición concerniente a las indicaciones y signos descriptivos se asienta sobre un doble fundamento. Por un lado, en la falta de carácter distintivo de los signos descriptivos porque lejos de denotar el origen empresarial de los productos o servicios, los signos descriptivos proporcionan al público información acerca de las propiedades y características de los pertinentes productos o servicios. La prohibición se apoya, por otro lado, en la necesidad de mantener libremente disponibles los signos descriptivos a fin de que puedan ser utilizados por todos los empresarios que operan en el correspondiente sector del mercado.

En este sentido, los términos descriptivos se diferencian de los genéricos en que estos últimos aluden al producto en sí, en cambio los primeros, a una calidad o característica del producto.

Finalmente, respecto del signo evocativo o sugestivo, no se hace relación directa e inmediata a una característica o calidad del producto o servicio, como sucede con las

descriptivas, exigiéndose al consumidor, para llegar a comprender qué producto o servicio comprende la marca, hacer uso de la imaginación y del entendimiento, es decir, un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio.

Del contexto descrito, resulta que carecen de la calidad o condición de signos registrables todos los que sean genéricos, descriptivos y usuales del producto o servicio a amparar, o aquellos que sin haber sido inicialmente la designación común del producto o del servicio o por el uso de la marca, ésta se convierte en el nombre común del producto, ya que todos ellos han perdido su distintividad frente a los productos.

Tampoco deben ser registrados como signos los que, en el lenguaje comercial, en los modismos o la jerga son utilizados para designar al producto, aunque la significación gramatical sea diferente.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 88, 89, y 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

***“Artículo 88.*** *Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”.*

***“Artículo 89.-*** *Pueden constituir una marca los siguientes signos:*

*I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar*



*los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;*

*II. Las formas tridimensionales;*

*III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y*

*IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.”*

**“Artículo 90. No serán registrables como marca:**

*...IV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción...”*

En los preceptos legales en comento se establece que las marcas pueden ser nominativas, innominadas, mixtas y tridimensionales.

Que los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable como marca, son los siguientes:

**A. Distintividad.** Es la función principal de la marca, ya que por ella se diferencian los productos o servicios que se encuentran en el mercado relevante, de otros similares, para que el consumidor pueda individualizarlos y singularizarlos, en





costumbres, ello en términos del artículo 4 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En ese sentido, resulta de suma importancia para la solución del presente asunto la determinación del alcance del artículo 4 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece:

*“Artículo 4. No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.”.*

Del numeral inserto se advierte que se debe negar el registro de una marca cuando su contenido o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan alguna disposición legal.

Así, el legislador precisó en forma clara que se deben negar los registros de las marcas cuyos contenidos o formas contravengan el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Con el objeto de realizar un adecuado estudio de los casos en los que se puede determinar que una marca es contraria al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, es pertinente dilucidar, en primer término, a qué se refieren dichos conceptos.

En ese tenor, es importante señalar que los conceptos de moral, buenas costumbres y orden público, son amplios y

cambiantes en cuanto a su contenido, pues varían en una época a otra, razón por la cual, no existe precepto legal alguno que defina lo que debe entenderse por estos conceptos.

Si bien es complicado definir en qué consiste el principio constitucional de orden público, podemos decir que se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general.

El cual se encuentra reconocido en los artículos 6, párrafo primero; 16 párrafo primero; 94 párrafo octavo; 115, fracción VII; 122, Base Quinta, inciso f) y 130 párrafo segundo de la Constitución, que señalan:

**“Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”.*

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.*

**“Artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*





[...]

*Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.”.*

**“Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

*VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.”.*

**“Artículo 122.** *Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

[...]

**BASE QUINTA.** *Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

[...]

**F.** *La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.”.*



**“Artículo 130.** *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.”.*

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del concepto de orden público y determinó que no hay un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por orden público, esto es, es un “concepto jurídico indeterminado”.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 8, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe de 1973, parte II, Séptima Época, página 44:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** *De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin*

*embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.”.*

De cierta manera podría decirse que el orden público delimita la frontera entre los derechos de los cuales uno puede disponer libremente de los que no; estos últimos son los que el orden público protege.

En otro tenor, el maestro Andrés Serra Rojas lo define como ***“el orden indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos.”***

Y para el doctor Miguel Acosta Romero ***“el orden público es una misión que posee la autoridad (elemento de Estado) para mantener la tranquilidad y paz, pretendiendo el interés público de la sociedad. Dicha misión se realiza mediante el gobierno de los hombres y la administración de las cosas. Siendo el gobierno quien lo concretiza e institucionaliza en el Derecho.”***

Ahora, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define al orden público de la siguiente manera:



**“ORDEN PÚBLICO.** I. *En sentido general, “orden público” designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En un sentido técnico la dogmática jurídica se refiere con “orden público” al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la “autonomía de la voluntad”) ni por la aplicación de derecho extranjero. Podría decirse que el orden público se refiere, por decirlo así, a la “cultura” jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso, dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional. Si cabe una amplia metáfora podría decirse que “orden público” designa la “idiosincrasia” jurídica de un derecho en particular.*

*La doctrina reconoce esta idea de orden jurídico cuando indica que el orden público, como institución jurídica, se constituye de “principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten, aun cuando... no [se] establezcan” (Alfonsin), p.e., aun cuando no se expresen ni se expliciten.*

*El orden público constituye las “ideas fundamentales” sobre las cuales reposa la “Constitución social”. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión “orden público”; p.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho, ha creído conservar (Baudry Lacantinerie).*

*De lo anterior se sigue que las leyes de "orden público" no se refieren necesariamente al derecho público, como opuesto al derecho privado. Existen leyes de "orden público" que regulan instituciones del derecho privado, las cuales son instituciones sociales fundamentales (p.e., el parentesco, el matrimonio, etc.). (...)"*

De igual manera, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, se define al orden público de la siguiente manera:

**"ORDEN PÚBLICO. SUMARIO:** I. Definición y concepto. II. Orígenes del instituto e interpretaciones sobre el mismo. III. Orden público interno y orden público internacional. IV. Recepción legislativa del concepto de orden público.

*I. Definición y concepto. Denominamos orden público al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.*

*Si como conjunto de condiciones de vida social, el orden público se evidencia empíricamente a través de la realidad histórica, es innegable que, como noción orientadora, cumple también una función gnoseológica. Es, sin duda, una realidad estimable a tenor de un sistema de valoraciones vigentes en determinado tiempo y lugar, pero, a la vez, una categoría del conocimiento jurídico.*

*Como realidad estimable, el orden público es una forma de vida, un status social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad*



*jurídica, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus necesidades y exigencias más sentidas.*

*Si se analiza en profundidad el sentido de expresiones tales como "interés público", "interés general", "bien público" o "bienestar general" que la doctrina y la jurisprudencia utilizan para individualizar a los fines perseguidos por las denominadas leyes de orden público, se infiere con rigor que éstas últimas están siendo consideradas como teleológicamente orientadas a constituir una situación de ordenación social tal, que no pueda ser alterada por la voluntad unilateral o bilateral de los individuos ni por la eventual aplicación de leyes extranjeras. Y esta caracterización comprende tanto a las normas de Derecho público como a aquellas de Derecho privado que regulan situaciones esenciales de la vida social y que, por ello, resultan inderogables tanto por los particulares como por los Órganos encargados de aplicarlas.*

*El orden público se nos aparece, entonces, como un status fundamental querido por la comunidad jurídica misma y normativamente determinado, unas veces a través de la función de los órganos representativos de la voluntad formal de aquella (asamblea constituyente, legislatura, órganos administrativos y judiciales) y otras veces de un modo consuetudinario.*

*(...)*

*Como categoría del conocimiento jurídico, el orden público funciona como un concepto límite, especificativo de la libertad de los individuos en lo que concierne a la posibilidad de realización de ciertos actos u omisiones frente a determinados supuestos.*

*II. Orígenes del instituto e interpretaciones sobre el mismo. La noción de orden público ha sido entendida de diverso modo por la doctrina, y muchas veces interpretada solo como relativa al ámbito del Derecho público.*

*Es posible que el punto de partida de las discrepancias doctrinarias sobre si la expresión tiene o no un significado equivalente o más alto que el de "Derecho público", se encuentre en los dos siguientes principios normativos contenidos en el Digesto: El primero (Libro II, título 14, ley 38, De pactis) establece: Jus publicum privatorum pactis mutari non potest. El segundo (Libro L, título 17, ley 45 1, De reg. Jure) establece: Privatorum conventio jure publico non derogat.*

*En torno a la interpretación de estos principios se han desarrollado en la doctrina jurídica dos direcciones divergentes:*

*La primera, de la cual deriva la denominada "teoría clásica del orden público", tiene su origen en la concepción de Portalis, manifestada en ocasión del debate producido al tratarse el artículo 8 del Proyecto, que sería sancionado como artículo 6º del Código civil francés. Según Portalis, la expresión Jus publicum usada por los romanos en las normas citadas tenía un significado equivalente a lo que en ese momento se entendía por "Derecho público", a saber, el conjunto de leyes que interesa más directamente a la sociedad que a los individuos, en contraposición "Derecho privado", o sea el conjunto de leyes que interesa más directamente a los individuos que a la Sociedad. Así, pues, la noción de orden público, equiparable a la de Derecho público, tiene, según Portalis, el carácter de una ley suprema constitutiva del orden en que se asienta una Sociedad organizada. Esta ley se impone*





*imperativamente a todos, subordinando el interés individual al interés social. Pues proteger los efectos de las convenciones particulares contra los efectos de aquella ley suprema, implicaría colocar la voluntad de los individuos por encima de la voluntad general de la sociedad.*

*Otras interpretaciones, en cambio, confieren al concepto Jus publicum usado por los romanos, un significado más amplio que el de "Derecho público". Así, por ejemplo, y a propósito de la citada ley 38 del título 14 del Libro II del Digesto, expresa Savigny que los romanos empleaban indistintamente las expresiones Jus publicum y Jus commune para referirse con ellas a las reglas necesaria e invariablemente imperativas, es decir, a las que prescriben de modo absoluto ciertos actos u omisiones sin admitir su eventual derogación por la voluntad privada. Por su parte, Ludwig Enneccerus señala con referencia a la misma ley, que los romanos denominaban Jus publicum al Derecho necesariamente imperativo o prohibitivo, en razón de lo cual puede interpretarse que no solamente se referían a lo que hoy se entiende por Derecho público, sino a todo el "derecho forzoso", es decir, inderogable. También García Goyena, al analizar el contenido de la citada ley 38 romana, concluye que la expresen ius publicum incluida en esta es de significado mucho más amplio que la de "orden público" contenida en el Código civil francés.*

*La identificación del concepto de orden prebólico con el de Derecho público no ha sido admitida por la mayor parte de la doctrina contemporánea frente al hecho evidente de que en los distintos ordenamientos jurídicos positivos se vienen produciendo y se producen en la actualidad, con mayor frecuencia y profusión normas de Derecho privado de tal modo*

*inmodificables por la voluntad de los individuos que no pueden sino ser comprendidas dentro del concepto de orden Baudry-Lacantinerie ha formulado una definición que, por lo difundida, ha sido muchas veces considerada como la más clásica: El orden público — dice— es la organización considerada como imprescindible "para el buen funcionamiento general de la sociedad".*

*Es la consagración de ideas sociales, políticas y morales que el legislador considera fundamentales. Planiol intenta una caracterización del orden público por medio de una definición de las "leyes de orden público", a las cuales considera motivadas por el interés general de la sociedad, por oposición a las que tienen la finalidad prevalente de defender el interés individual. Otro tanto ocurre con Despagnet quien, al referirse a dichas leyes, las considera como reglas que, atendiendo las ideas particulares admitidas en un país determinado si afectan los intereses esenciales de ese país. Marcadé, más analítico, define al orden público como el estado de cosas que el legislador tiende a mantener como útil o necesario a la sociedad, y Ripert, sin definirlo, lo menciona como la existencia de un interés superior de la colectividad que se opone en extensión a las convenciones particulares.*

*Actualmente prevalece la tendencia de connotar la caracterización del orden público en la de las normas jurídicas que lo determinan, tomando como punto de referencia, según se ha dicho, el interés general de la sociedad que aquellas expresan o las finalidades valiosas (bien común, defensa de la moralidad pública, equilibrio de las desigualdades económicas, etc.) que persiguen."*



En ese tenor, es posible decir que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo.

Destaca sobremanera la concepción general y común que prevalece en un determinado grupo, comunidad o sociedad que acepta generalmente una determinada institución o figura porque no atenta contra la suma convivencia entre sus individuos, con independencia del interés individual que puedan tener o defender.

Por otra parte, en relación con los conceptos moral y buenas costumbres, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México los define de la siguiente manera:

**“BUENAS COSTUMBRES.** *1. Concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas.*

*Jurídicamente se recurre a este concepto para eludir la puntualización y determinación en instituciones que pueden ser sutiles o cambiantes. El ordenamiento civil*

*establece la ilicitud de los hechos y objetos materia de contrato o convenio cuando sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (aa.1830 y 1831, CC). Así, el juzgador deberá valorar necesariamente el conjunto de principios ético. Sociales que imperan en una sociedad al momento de declarar la nulidad de un acto por contravenir las buenas costumbres.*

*II. Las buenas costumbres no se encuentran solamente en la ley civil, sino también en textos penales, etc. Y se observan en la doctrina diversas tendencias para conceptuarlas:*

*a) La tendencia empirica que intenta describir la evolución de las buenas costumbres.*

*b) La tendencia idealista que explica la evolución con base en un ideal religioso o humano.*

*En algunos derechos positivos (p.e., los aa. 138 y 826 del Código Civil alemán) ha servido para reprimir algunas conductas como la lesión, el abuso de derecho, etc.*

*[..]*

Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 301. Obras de Investigadores del Instituto, publicada por la Editorial Porrúa. Edición 2006.

**"MORAL PÚBLICA.** *I. Estándar o criterio que se identifica con ciertos principios, creencias y usos considerados por una comunidad histórica determinada como valiosos y/o convenientes para garantizar la convivencia social. El concepto de "moral*



*pública" suele relacionarse —en la literatura y en la normativa jurídicas— a otras nociones como "decencia pública", "honestidad", "pudor público", "decoro público" o "buenas costumbres", utilizados para ponderar el grado de juridicidad de determinadas conductas humanas. Como todo estándar, la moral pública se caracteriza por constituir una construcción intelectual o modelo teórico que debe ser confrontado con situaciones concretas caracterizadas por su historicidad y su mutabilidad.*

*II. La Constitución Nacional recurre en el artículo 19 al estándar de moral pública para consagrar los principios de juridicidad y reserva, deslindando los ámbitos de lo jurídico y lo extrajurídico. Dice la cláusula: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".*

*Es posible reconocer los siguientes criterios de caracterización de la "moral pública": criterio de la moral dogmática, criterio de la moral del mercado y criterio de la moral-ambiente.*

*a) Criterio de la moral dogmática: se caracteriza por formular una doble asimilación: análoga la moral con los contenidos de un dogma o doctrina preestablecidos (normalmente de carácter religioso) y análoga las exigencias morales de la conducta social con la correspondiente al comportamiento individual. Este criterio se ubica preferentemente en la dimensión del "deber ser"; sus recomendaciones se afirman en una escala de valores (en un "orden") considerado "ideal", al que deben "elevarse" los hombres. Suele*

*ser muy poco flexible a las circunstancias sociales de tiempo y lugar.*

*b) Criterio de la moral del mercado: considera que la moral pública es un producto segregado por el funcionamiento autorregulado de la sociedad, de modo que las conductas dotadas de generalidad son las conductas paradigmáticas. Este criterio se instala en el reino de la realidad; no recomienda, sino que observa comportamientos y los acepta, dado que expresan las relaciones de poder obtenidas en una arena supuestamente competitiva; aquí lo que "debe ser" es lo que "es". Suele ser voluble, cambiante en extremo.*

*c) Criterio de la moral-ambiente: combina —en proporciones variables— ciertos principios "fijos", virtualmente inmodificables, con las adaptaciones cambiantes que —por vía interpretativa— impone la sociedad. El criterio de la moral - ambiente también se ubica en el terreno de la realidad, pero no pierde por ello el sentido crítico en torno a las prácticas que considera inconvenientes para el mantenimiento de la convivencia organizada. Es un criterio intermedio entre los dos anteriores y por tanto sus pautas aceptan un grado apreciable de flexibilización.*

*III. La elección de alguno de los criterios reseñados precedentemente y la consecuente exclusión de los otros suele surgir como respuesta a varios interrogantes al estilo de: ¿qué moralidad prefiero para mí?, ¿qué moralidad quiero para los otros?, ¿cuál es la moral mínima exigible a un ser humano?, ¿qué conductas considero condenables?, ¿cuáles lo han sido siempre?, etc. Pero, en realidad, la pregunta a responder no debe ser de corte intimista o metafísico — como las planteadas más arriba a modo*



*de ejemplo—sino aquella que interroga sobre la razón de ser (el "para qué") de la autoridad pública.*

*Y a partir de allí indagar sobre la adecuación de los medios escogidos con relación a la finalidad perseguida.*

*Por ello, cabe plantear si el cometido del Estado contemporáneo es formar hombres individualmente virtuosos o si es defender a la convivencia social frente a las manifestaciones que agreden los lazos de solidaridad y respeto mutuo que la mantienen, fomentando la intolerancia.*

*Decididamente pensamos que la respuesta sensata es esta última y no aquella, en la medida en que la extrapolación de ideales personales o familiares al ámbito de lo público es engañosa y errónea.*

*Rousseau lo advertía al desentrañar los diferentes fundamentos que inspiran al gobierno del Estado y al de la familia: "Aunque las funciones del padre de familia y del primer magistrado deben tender al mismo fin, lo hacen por caminos bien distintos; su deber y sus derechos están hasta tal punto diferenciados que no es posible confundirlos sin formarse falsas ideas acerca de las leyes fundamentales de la sociedad y sin caer en errores fatales para el género humano... Mientras el primero para obrar bien, le basta con consultar a su corazón, el segundo se convierte en un traidor cuando hace caso al suyo, por lo que deberá sospechar de su propia razón sin atenderse a mas regla que la razón pública, es decir, la ley".*

*"Por ser el padre físicamente más fuerte que sus hijos tanto tiempo como su ayuda les es necesaria, el poder paterno parece, con razón, establecido por la naturaleza. En la gran familia, en la que todos los*

*miembros son naturalmente iguales, la autoridad política, puramente arbitraria en cuanto a su institución, no puede fundarse sino en convenciones, ni puede el magistrado mandar sobre los otros sino en virtud de las leyes. Los deberes del padre le son dictados por sentimientos naturales y de forma tal que raramente le es permitido desobedecer. Los jefes carecen por completo de una regla semejante y solo están obligados para con el pueblo en aquello que he han prometido hacer y cuya ejecución el pueblo tiene derecho de exigir" (Rousseau, Juan Jacobo, Discurso sobre la economía política, pp. 4, 6 y 7).*

*El razonamiento anterior explica la aparente contradicción consistente en que un determinado ideal de vida personal considerado intrínsecamente valioso, aceptado por uno o varios individuos de la sociedad, no tenga posibilidad de ser aceptado globalmente por ella.*

*Así como esta imposibilidad o frustración social del ideal individual no invalida un ápice su valor intrínseco, tampoco es correcto invalidar el modo social de vida por su no concordancia con el ideal individual."*

De igual manera, es importante señalar, que en el Diccionario de Mexicanismos la palabra \*\*\*\*\* tiene como significado:

*"(Probablemente del español \*\*\*\*\* persona que presta servicios auxiliares en la cocina.) **adj.** despect. Despreciable. Es voz malsonante. Se usa generalmente ante el sustantivo."*





Por su parte en el Diccionario de la Real Academia Español el significado de la palabra \*\*\*\*\* es el siguiente:

\*\*\*\*\*1, *cha* De pinchar.

Para el f., u. m. la forma pinche.

1. m. y f. *Persona que presta servicios auxiliares en la cocina.* \*\*\*\*\*2

1. adj. *C. Rica, El Salv., Méx. y Nic. tacaño* (ll que escatima en el gasto).

2. adj. *despect. malson. Méx. ruin* (ll despreciable)."

En otra vertiente, nuestro Máximo Tribunal, con la finalidad de emitir un criterio en relación con las buenas costumbres emitió algunas tesis que nos permiten orientarnos en relación a qué es lo que se entiende por dicho concepto, esto es, la tesis aislada sin número, emitida por la Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXII, Quinta Época, página 581, la tesis aislada sin número, emitida por la Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 83, séptima parte, página 15; así como la tesis aislada sin número, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LVI, página 133, que respectivamente dicen:

**"BUENAS COSTUMBRES.** *Las buenas costumbres constituyen un concepto del cual los autores han buscado la precisión y se ha llegado a esta conclusión: todo lo que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres, y la jurisprudencia poco a poco ha considerado que hay un criterio de moralidad*

*en la sociedad y que es el ambiente social la fuente de aquéllas. De manera que no es necesario precisar con toda exactitud en qué consisten las buenas costumbres porque ningún legislador lo precisa, sino que se deja a la apreciación de los tribunales.”.*

**“BUENAS COSTUMBRES.** *No son las que se apegan a las normas científicas y técnicas necesariamente, sino las normas que forman la moral general y social de una colectividad humana en unos lugares y tiempo determinados.”.*

**“MORAL PÚBLICA Y BUENAS COSTUMBRES, ULTRAJES A LAS.** *La facultad de declarar que un hecho es o no delito e imponer las penas consiguientes, es propio y exclusivo de la autoridad judicial, conforme al artículo 21 constitucional, y tal facultad no puede ser restringida o invalidada por el hecho de que una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista, de que la naturaleza de esta, pudo sufrir cambios radicales o transformaciones, desde el punto de vista moral, a partir de la fecha del registro hasta la de la comisión del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. Por otra parte, la calificación de que una revista sea obscena, cae bajo la apreciación del Juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa, encaminada a establecer ese extremo; pues, siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato o al decoro, el Juez está capacitado para determinar si ese es el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse, fundadamente, que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías, a menos que este en contraposición con los datos procesales. Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública,*



*según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los Jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el Juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entiende por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al Juez, en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno. Por tanto, no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica, el único medio de que se puede disponer para llegar a una conclusión; debe acudir, a la vez, a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la ley otorga a los Jueces y tribunales. En suma, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado, doble lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o afin a ellas, si se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esa clase de delitos. Esto no significa que se atribuya a los Jueces una facultad omnímoda y arbitraria, como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en*

*relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violaciones de garantías la sentencia que declara que se comprobó el cuerpo del delito que sanciona el artículo 200 del Código Penal, al haber distribuido, el acusado, una revista cuyos ejemplares contienen grabados y leyendas que, atendiendo a la opinión corriente que en materia de moral priva en nuestro medio, son de la clase de obras que nuestra sociedad rechaza y estima como disolventes de las costumbres y hábitos sociales, si el tema que inspira dichos grabados y leyendas, tiende a exaltar hasta un grado morboso y como tendencia exclusiva de la publicación la convivencia sexual y, en ocasiones, hasta el comercio carnal.”.*

Ahora, conceptualmente, se entiende por moral, según lo dispone la Real Academia de la Lengua Española, como aquello perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia.

Por otra parte, si bien no existe un concepto del que claramente se desprenda qué se entiende por moral y buenas costumbres, es dable afirmar que ambas son nociones abstractas y variables que atienden a cuestiones tanto temporales como regionales, pues cada país tiene su propia concepción de dichos criterios, por lo que la determinación de estos corresponde al juzgador de cada región, ya que todo orden jurídico recoge los principios y valores que se intentan preservar en una sociedad, de manera que las normas jurídicas reflejan un esquema de valores esenciales cuya aplicación corresponde al juzgador.

En ese sentido, la moral y las buenas costumbres se vinculan con el concepto de orden público, pues precisamente



las conductas consideradas apegadas a la moral y las buenas costumbres de una sociedad, se preservan mediante el establecimiento de normas jurídicas concretas, por lo que no resulta necesario precisar con exactitud en qué consisten las buenas costumbres, pues ninguna legislación lo precisa, sino que se deja a la apreciación de los juzgadores; sin embargo, se considera que todo aquello que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres, siendo que el criterio de moralidad de la sociedad, tiene como fuente el ambiente social.

En términos generales, puede definirse a la moral como la conducta referida a la valoración con base en la conciencia individual o a impulsos sociales; la moral considera los actos humanos en relación con el sujeto mismo que los cumple, determinando entre los actos posibles de éste, cuál es la conducta debida; selecciona, entre las posibilidades del comportamiento, aquellas que son debidas o son lícitas y las opone a aquellos comportamientos posibles, pero indebidos, lícitos o prohibidos.

Por su parte, en lo relativo a las buenas costumbres, podemos considerar que son aquellas que, en un lugar y un tiempo determinado, reflejan una adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral; debe entenderse como la conformidad de la conducta con la moral aceptada o predominante según el lugar y la época.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que la parte quejosa solicitó el registro de la marca \*\*\*\*\*  
 \*\*\* \* \*\*\*\*\*\*, para amparar servicios de restaurantes, cafeterías y bares, producto comprendido en la clase 43 internacional; sin embargo, la Sala responsable consideró que











reconocía el derecho al insulto, por lo que esas dos palabras eran expresiones homófobas, que fomentan la discriminación y la intolerancia hacia las personas homosexuales; y que, aun cuando estas se encontraran sumamente arraigadas en la sociedad mexicana, estas expresiones no podían justificar violaciones a los derechos humanos de las personas.

La ejecutoria en comento, dio lugar a diversos criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, tesis aislada número 1a. CXLVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 página. 549; la tesis aislada número 1a. CXLIV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 página. 557, que respectivamente disponen:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.** *El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. En efecto,*

esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.”.

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En



*consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal."*

En ese tenor, resulta obvio que lo que antes era aceptado y normalmente utilizado ahora no; y a la inversa, lo que en otro tiempo se consideraba prohibido ahora es considerado como normal y aceptado por la sociedad.

Así, se considera necesario tener presente que en la actualidad la palabra \*\*\*\*\* es utilizada con suma frecuencia, y aprobada generalmente en todos los ámbitos de la sociedad mexicana; refiriéndonos a dicha acepción como ya se señaló de diversas formas, dependiendo del contexto en el que sea utilizada.

Asimismo, es conveniente destacar que efectivamente tanto la Sala como la autoridad administrativa, no deben inobservar los precedentes de sus resoluciones en casos análogos, ello en virtud de que si bien cada marca requiere un estudio individualizado, también lo es que se debe hacer mención de los precedentes que pudieran encuadrar en la misma hipótesis como el caso de las marcas vigentes y señaladas por los quejosos de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, puesto

que la palabra que contiene la carga de ser contraria a la moral y buenas costumbres recae sobre "\*\*\*\*\*", cuestión que fue permitida para el registro de la marca señalada, sin dar la oportunidad a los quejosos que puedan registrar una marca donde "\*\*\*\*\*" de igual forma tiene, entre otros, una connotación de ayudante de cocinero.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expresado en la tesis de la Sexta Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXX, Tercera, Página: 133, que dice:

**"PRECEDENTES, LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER DE ACUERDO A SUS PROPIOS, O EXPLICAR LA RAZON DE SU VARIACION. La autoridad responsable no procede con apego a la lógica, si resuelve en contra de los precedentes aplicables. La posibilidad de un error cometido al resolver dichos precedentes, no convalida la actitud de la autoridad, ya que en todo caso debe hacerse cargo de la existencia de ellos para explicar por que los contraria en el caso actual. De no hacerlo así, queda en pie lo contradictorio y arbitrario de haber resuelto el último caso en forma opuesta a los que le antecedieron."**

Por otra parte, cabe señalar que al resolver el amparo directo 71/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgó el amparo y protección de la justicia federal solicitados, al resolver que no se surtieron los elementos de la acción de nulidad de laudo intentando contra la Comisión Federal de Electricidad, para lo cual analizó si el laudo arbitral era contrario al orden público y si, por ende,



constituía una causa de nulidad, resolviendo que, se actualizaba tal causa de nulidad, cuando la cuestión dilucidada se coloca más allá de los límites de dicho orden, es decir, más allá de las instituciones jurídicas del Estado, de los principios, normas e instituciones que lo conforman y que trasciende a la comunidad por lo ofensivo y grave del yerro cometido en la decisión.

En ese mismo sentido precisó que, las consideraciones de política pública no debían entenderse incluidas en el concepto de orden público, pues éste tiene una **connotación más restringida** y tiene que ver con los principios objetivos del ordenamiento y no con las consideraciones utilitarias propias de la racionalidad de política pública.

Y que, cuando se alega **violación al orden público**, los jueces deben evaluar si los árbitros han desconocido reglas o principios fundamentales del derecho, no en abstracto, sino en el caso concreto, mediante la emisión de una decisión que, sin lugar a dudas, pueda presumirse su exclusión del ámbito de resolución de los árbitros.

También acotó que, el propósito de la facultad de revisión judicial es evitar que los particulares, mediante el arbitraje, eviten la aplicación de contenidos normativos indisponibles establecidos en determinadas normas que los jueces no pueden desconocer. Sin embargo, fijó la Primera Sala, **los contenidos que ameritan la nulidad de los laudos son muy reducidos y de aplicación excepcional**, de las cuales los jueces deben considerarse guardianes, pues debe privilegiarse la libertad contractual conforme a la cual las partes se sometieron al arbitraje, con el fin de lograr la optimización del

mandato de preservar éste como expresión de la libertad de las personas para resolver controversias.

Como se advierte, la Primera Sala del alto tribunal ha emitido criterio en el sentido de que, el concepto de orden público no puede limitar o restringir la libertad contractual de las partes y no podía ser un pretexto para cancelar un contrato al que las partes se obligaron, es decir, el alto tribunal precisó que el orden público debía verse como un concepto restringido compatible con la amplia libertad contractual de las partes, sin que fuera factible que la autoridad hiciera pasar por orden público sus preferencias.

Es así que, sólo cuando real y efectivamente se desconocen reglas o principios fundamentales del derecho, con la calidad de indisponibles, de manera concreta y efectiva, no de modo abstracto o probable, que realmente se lesiona el orden público.

Argumentos y razones que son aplicables por analogía al presente asunto, porque, tanto la autoridad demandada como la Sala responsable pretenden hacer valer como orden público sus preferencias lingüísticas y censurar un aparente uso incorrecto del lenguaje, cuando se ha dicho, la palabra \*\*\*\*\* tiene varias acepciones que no siempre tienen la intención de ofender, aunado a que, en la actualidad, la palabra \*\*\*\*\* es utilizada con suma frecuencia y aprobada generalmente en todos los ámbitos de la sociedad mexicana, por lo que, el concepto de orden público no puede llegar al extremo de censurar o limitar la libertad de expresión en el registro de una marca, pues se estarían imponiendo las preferencias lingüísticas de la autoridad administrativa en turno, que



considera impopular el uso de una palabra, cuando la Constitución y la ley del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no prohíben el uso de la palabra \*\*\*\*\*; aunado a que ésta no tiene como único propósito ofender, por lo cual, no se encuentra excluida de la protección constitucional, en términos de la tesis 1a. CXLIV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 557, del libro XX, tomo 1, mayo de 2013, materia constitucional, correspondiente a la décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba*







*público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.”.*

Es importante no extender innecesariamente la aplicación de tal concepto a supuestos teóricos y eventuales de su afectación, pues de hacerlo, se restringiría el alcance y tutela de derechos fundamentales en beneficio de las personas, contrariando lo dispuesto en el artículo 1º constitucional. Surge así la ecuación; a mayor alcance en cuanto al contenido de orden público, menor tutela y alcance de derechos fundamentales; entre más amplia sea la connotación de orden público, más limita y restringe el alcance de derechos fundamentales.

En cambio, si la extensión del orden público queda limitada, en esa medida se abona a un mayor garantismo y eficacia de los derechos fundamentales.

Por tanto, el concepto de orden público que tiene el propósito y consecuencia de clausurar y reprimir el alcance de protección de los derechos fundamentales, debe controlarse y no dar un uso arbitrario o ajeno a los efectos concretos e innecesarios de su secuela limitadora.

En las relatadas condiciones, dado que los conceptos de violación resultaron esencialmente fundados para demostrar la violación de derechos humanos alegada, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitado por los quejosos, para que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

**a)** Deje insubsistente la sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho, dictada en el juicio contencioso administrativo federal relativo al expediente 567/18-EPI-01-10, de su índice;

**b)** En su lugar emita otra en la que reitere todo lo que no fue materia de la presente ejecutoria; y en atención a las consideraciones aquí vertidas considere que la marca cuyo registro solicitaron los quejosos no es esencial y categóricamente contraria a la moral, orden público y las buenas costumbres, no bastando una perspectiva de probabilidad o posibilidad sino sólo en la medida razonable y efectiva de una auténtica lesión acorde a las circunstancias del caso.



c) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, al resultar fundados algunos de los argumentos contenidos en los conceptos de violación identificados como primero y segundo, por ser suficientes para otorgar la protección constitucional instada, resulta innecesario el análisis de los restantes razonamientos del propio segundo concepto de violación.

Tal forma de proceder encuentra sustento en la jurisprudencia número tres, publicada en el Informe de mil novecientos ochenta y dos, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, registro 387680, materia común, Informe 1982, parte II, tesis 3, página 8, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE**

a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 567/18-EPI-01-10.





El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Silvestre Fidel Ávalos Ramírez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.